

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Julio.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se ordene á todos los Centros administrativos que en cuantos pliegos de condiciones, convocatorias á concursos ó subastas y autorizaciones para adquisición de material por gestión directa se haga constar que se entenderán hechos con sujeción á la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; y

2.º Que se entienda implícita esa fórmula por estar ya en vigor dichas soberanas disposiciones en todos los documentos oficiales de aquella índole publicados con anterioridad al 26 de Marzo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1908.—A. Maura.—Señor Ministro de.....

(Gaceta del día 5 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Delegación Regia de Pósitos.

CIRCULAR.

La necesidad de que el importante servicio encomendado á la Agencia ejecutiva vaya unido á la gestión de las Secciones provinciales, puesto que ambas entidades tienen el mis-

mo fin, que realizan de igual modo, aunque por distintos procedimientos, ha motivado algunas disposiciones de este Centro, encaminadas á establecer esa unión íntima y esas relaciones cordiales que tan convenientes son en todo momento para el desarrollo de cualquier propósito administrativo.

Las Secciones y la Agencia ejecutiva han de ser los más eficaces auxiliares de la gestión eminentemente liquidadora que la ley ha confiado á esta Delegación Regia; sus trabajos han de obedecer á la misma orientación; los medios de acción de que dispongan deberán ser utilizados recíprocamente por ellas; sus fuerzas, en definitiva, han de concurrir al mismo fin, y de esta suerte, el mutuo auxilio determinará una labor más eficaz, más práctica y más segura.

No hay tampoco que perder de vista la consideración de que las Secciones provinciales son la representación de la Delegación Regia, y si el contratista de dicha Agencia acude á este Centro en demanda de datos y realiza cuantos servicios se le encomiendan, en armonía con el desempeño de su cometido, justo y lógico es que los Agentes ejecutivos estén unidos á las Secciones, por iguales deberes y análogos derechos.

Las Secciones, pues, procurarán cumplir fielmente las disposiciones que á continuación se expresan, dando cuenta inmediata á esta Delegación Regia de cualquier falta ú omisión que observasen en los acuerdos dictados en la presente circular, y el contratista de la Agencia procurará, á su vez, dar las órdenes oportunas á sus Agentes para que bajo ningún pretexto dejen de someterse á ellos.

Las reglas que en lo sucesivo habrán de determinar las relaciones entre la Delegación Regia y la Agencia mencionada, son las siguientes:

Primera. La Delegación Regia continuará comunicando á la Agencia ejecutiva cuantas resoluciones le afecten, y todas las noticias y datos que sean convenientes para el mejor cumplimiento del cometido que le está encomendado.

Segunda. La Agencia ejecutiva,

á su vez, seguirá dando cuenta mensualmente á la Delegación Regia de los reintegros obtenidos en dicho tiempo, haciendo constar en el referido parte el grado de apremio en que los deudores hicieron efectiva su obligación.

Tercera. Todo Agente ejecutivo, tan pronto como empiece á realizar su cometido en un Pósito, elevará oficio al Jefe de la Sección provincial respectiva, dando cuenta de haber comenzado sus gestiones y participándole al mismo tiempo el descubierto que arroje la relación de deudores que le faciliten, el precio medio de la especie que exprese la certificación que deben entregarle y cuantos datos sean precisos para que, una vez que las Secciones los hayan cotejado con los existentes en las mismas, puedan estos Centros oponer los reparos que estimen pertinentes, si así procediese.

Cuarta. Los Agentes ejecutivos podrán dirigirse oficialmente á los Jefes de las Secciones, proponiendo los servicios relacionados con la ejecución, reclamando los datos que les fueren precisos para su gestión, denunciando los hechos ilegales que pudieran cometerse y los obstáculos que se opongan al cumplimiento de su deber, para que dichos Centros provinciales resuelvan, con la urgencia que el servicio requiera, lo que proceda en cada caso.

Quinta. Si el Agente necesitara el auxilio de la Guardia civil para la práctica de las diligencias á que diere lugar la ejecución, lo comunicará por oficio al Jefe de la Sección, á fin de que éste lo solicite del Gobernador civil.

Sexta. Las Secciones vigilarán la gestión que realicen los Agentes ejecutivos, dando cuenta de ella á la Delegación Regia, para que este Centro pueda reclamar del contratista del servicio la corrección de las faltas que aquellos funcionarios pudieran cometer.

Séptima. Los Jefes de Sección nombrarán cuantos Subdelegados sean necesarios para el servicio ejecutivo de la liquidación de los establecimientos, sin perjuicio de dar

cuenta á este Centro de los nombramientos hechos.

Octava. Si el precio medio para valorar la especie que consignen los Alcaldes en la correspondiente certificación fuese muy inferior al que tuviese en el mercado, expedirán las Secciones nueva certificación, determinando el verdadero precio que debe servir de base para la valoración.

Novena. Si transcurrieren tres días después de la presentación del Agente en el Pósito sin que le entregaran la relación de deudores, devengarán los Agentes 15 pesetas de dietas diarias, que serán abonadas por los cuentadantes responsables.

Décima. Queda subsistente y en todo su vigor la circular de 14 de Mayo último sobre las certificaciones que habrán de expedir los Depositarios de los Pósitos y visar los Alcaldes ó las personas que desempeñasen el cargo de Presidentes de las Comisiones administradoras de dichos establecimientos.

Madrid 2 de Julio de 1908.—El Delegado Regio, Conde de Retamoso.—Señores Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

Juzgado municipal de Villaprovedo.

Don José García López, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: Que cumpliendo lo preceptuado en la Real orden de 8 de Enero último y de conformidad con lo que dispone el art. 22 de la nueva ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Junta municipal del Censo electoral que presido ha designado el local de la Escuela pública de niños en que ha de constituirse la única Sección para cuantas elecciones puedan celebrarse en el transcurso del año actual.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 22 de la citada ley Electoral, se hace público por medio del presente edicto para que los electores no puedan alegar ignorancia.

Villaprovedo 3 de Julio de 1908.—José García.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores para agua de 22 de Febrero de 1907.

Reforma de los artículos 18, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 46, 61, 63, 73, adiciones del art. 83 y reforma de las disposiciones transitorias 2.^a y 3.^a, que han de servir de base para la información pública que previene la Real orden de 4 del actual.

(Conclusión.)

Artículos vigentes del Reglamento.

ARTÍCULO 40.

En todo contador cuyo error por exceso pase del límite legal, se procederá por la Compañía á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje, y, en caso contrario, será levantado para su reparación ó sustitución.

En el primer caso avisarán la Compañía y el abonado cuando haya sido nuevamente puesto en servicio, y se procederá á nueva verificación, que no devengará honorarios; y en el segundo caso se verificará en el Laboratorio, y se comprobará en el domicilio, en las condiciones expresadas para todo contador que es levantado de su instalación, devengando los honorarios correspondientes.

ARTÍCULO 41.

Las Compañías suministrantes de agua reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor del límite legal. Para efectuar la liquidación se hará sumando todas las cantidades cobradas al abonado por el consumo de líquido desde la fecha de la última verificación ó comprobación oficial del contador ó desde que se haya colocado, si no se ha verificado oficialmente con posterioridad á ésta, y se reintegrará de aquella suma el tanto por ciento igual á la corrección del aparato.

ARTÍCULO 46.

Los abonados tendrán derecho á la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, con anuencia de las Compañías, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre Verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de agua durante su servicio.

En los casos en que las Compañías suministrantes de agua se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir á los abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Los consumidores presentarán las reclamaciones á las Compañías suministrantes de agua y á la Verificación oficial.

Artículos según la reforma propuesta por el Negociado.

ARTÍCULO 40.

En todo contador cuyo error por defecto ó por exceso pase del límite legal, que es el 5 por 100, se procederá por la Compañía abastecedora de agua ó por el abonado, en general, por el dueño del contador, á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje; así también el dueño del contador podrá proceder á su limpieza dando cuenta á la Verificación oficial de las operaciones que vayan á efectuar, sin cuya autorización no podrá procederse á ellas.

La Compañía y el abonado avisarán cuando haya sido puesto nuevamente en servicio para proceder á su verificación en el lugar en que está instalado, que no devengará honorarios cuando no sea necesario levantar los precintos; pero si las operaciones antes expresadas de reparación, rectificación ó limpieza exigiesen levantar los precintos de la verificación, la nueva operación de esta clase y el punzonaje devengará los derechos correspondientes, que serán abonados por el dueño del contador.

Cuando á pesar de estas operaciones el contador no funcionase dentro de los límites de tolerancia admitidos, será levantado de su instalación y comprobado en Laboratorio después de su reparación ó limpieza.

ARTÍCULO 41.

Las Compañías de suministro de agua reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto del contador mayor del límite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida á partir de la última liquidación satisfecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulte de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte, representa el importe de la devolución.

Asimismo los abonados reintegrarán á las Compañías de abastecimiento de aguas las cantidades que éstas hayan dejado de percibir por atraso del contador mayor del límite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida á partir de la última liquidación satisfecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulta de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte, representa el importe de la devolución.

Las papeletas de reintegro serán hechas por el Verificador y abonadas por quien corresponda á su presentación.

ARTÍCULO 46.

Los abonados tendrán derecho á la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre Verificación.

En los casos en que las Compañías de suministro de agua impongan la instalación de contadores propiedad de las mismas, no podrán exigir á sus abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Tanto los contadores propiedad de abonados como de las Compañías colocados en una instalación, lo estarán siempre dentro del domicilio del consumidor, sin caja ni tapa que oculte las indicaciones de su mecanismo de registro, quedando al cuidado de éste, á quien los Verificadores podrán hacer responsables de las faltas que notasen.

Informe emitido por el Consejo de Obras públicas en 24 de Febrero de 1908.

ARTÍCULO 40.

Respecto á los reconocimientos que se hagan después de la mera limpieza de los contadores y llaves de aforo, se propone modificar los artículos 40 y 63, especificando que no devengarán honorarios; pero como se agrega que es solo en el caso de no ser preciso levantar los precintos, resulta anulada la concesión, pues no se concibe como podrá hacerse la limpieza sin dicho requisito.

ARTÍCULO 41.

El Consejo no se opone á la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTÍCULO 46.

El Consejo no se opone á la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTÍCULO 61.

Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas al ser colocadas en el sitio de su instalación.

ARTÍCULO 63.

Las llaves de aforo deben ser verificadas:

- 1.º Al ser instaladas en el sitio de su funcionamiento.
- 2.º Siempre que por una causa cualquiera se necesite rectificar el aforo de una instalación.
- 3.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

ARTÍCULO 73.

Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.
- b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.
- c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.
- d) Por la verificación de una llave de aforo, 1'75 pesetas.
- e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior á 3.001 litros, 3'75 pesetas.
- f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3.001 y 5.000 litros, 5'50 pesetas.
- g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5.001 y 10.000 litros, 7'50 pesetas.
- h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.001 y 20.000 litros, 9'50 pesetas.
- i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.001 y 30.000 litros, 11'25 pesetas.
- j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.001 y 60.000 litros, 13'50 pesetas.
- k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.001 y 120.000 litros, 15'50 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja á la tarifa especificada.

Se considerarán incluidas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

ARTÍCULO 83 ADICIONAL.

Las Instrucciones reglamentarias no comprenden este artículo.

ARTÍCULO 61.

Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas:

- 1.º Al ser instalada en el sitio de su funcionamiento.
- 2.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

ARTÍCULO 63.

Las Compañías podrán efectuar la limpieza de las llaves de aforo, dando cuenta á la Verificación oficial para que sean comprobadas después de estas operaciones, cuya Verificación no devengará honorarios; pero si fuera necesario para efectuar aquellas operaciones de limpieza levantar los precintos exteriores de la llave, la comprobación y nuevo contraste devengará los honorarios correspondientes marcados en el art. 73.

ARTÍCULO 73.

Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.
- b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.
- c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.
- d) Por la verificación de una llave de aforo, 1'50 pesetas.
- e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior á 3.001 litros, 3'50 pesetas.
- f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3.001 y 5.000 litros, 5 pesetas.
- g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5.001 y 10.000 litros, 6 pesetas.
- h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.001 y 20.000 litros, 7 pesetas.
- i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.001 y 30.000 litros, 8 pesetas.
- j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.001 y 60.000 litros, 10 pesetas.
- k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.001 y 120.000 litros, 12 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja á la tarifa especificada.

Se considerarán incluidas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

ARTÍCULO 83 ADICIONAL.

Quedan obligadas al cumplimiento de cuanto disponen las presentes Instrucciones reglamentarias toda Sociedad, Empresa, Corporación y entidad de cualquier clase que sea que tenga á su cargo el abastecimiento de agua en las poblaciones que utilicen para ello el contador ó llave de aforo, así como también los particulares que faciliten agua á varios grupos de inmuebles ó á uno solo.

Quedan igualmente sujetos á estas disposiciones los fabricantes, vendedores ó alquiladores de contadores que ejerzan su industria en España.

ARTÍCULO 61.

El Consejo no se opone á la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTÍCULO 63.

Consideraciones.

El Consejo informa lo que queda expuesto al tratar del art. 40.

ARTÍCULO 73.

Consideraciones.

Llegamos ya con el examen de las oposiciones á la relativa á la tarifa de los honorarios que deberán de cobrar los Verificadores por los diferentes servicios que presten, que es unánimemente combatida por Ayuntamientos y Empresas y que redundaría en perjuicio del abonado ó consumidor, á quien se hacía gratuitamente este servicio ó por muy escaso estipendio en determinados y contados casos; siendo de extrañar que, después de reconocer los Verificadores de gas y electricidad y de no contestar nada á la objeción de que estos fluidos son más caros, se fijen tarifas iguales á las de los Reglamentos para estos últimos aparatos, que miden además fluidos de más elevado precio. Se alega la razón del gasto que les origina el personal y material; pero sobre que los honorarios no deben de fijarse bajo esta base, sino bajo la de la importancia del servicio prestado, citan las oposiciones la circunstancia de que en París son más caros los jornales, y, sin embargo, la tarifa es muchísimo más baja, y en vez de aceptarla, como tantas otras cosas de aquel Reglamento, van á fijarse en las de Austria é Italia, naciones que para nada habían mencionado hasta entonces, y en las que no cita en qué forma se hace la inspección. Es también menos sujeto á discusiones fijar la tarifa por el diámetro del orificio de salida del contador que por el consumo máximo que puede suministrarse.

Conclusiones.

Deberán también redactarse nuevas tarifas de honorarios de verificación de contadores y llaves de aforo, tomando para base de los primeros el diámetro del orificio de salida del contador. Tarifas que deberán resultar mucho más económicas que las vigentes para los contadores de gas y de electricidad, no solo por la mayor sencillez de la verificación, sino por el menor precio del elemento que se trata de medir.

ARTÍCULO 83 ADICIONAL.

El Consejo no se opone á la adición de este artículo propuesta por el Negociado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

SEGUNDA DISPOSICIÓN.

Los sistemas de contadores de agua y llaves de aforo actualmente en uso que no estén aprobados habrán de ser presentados para su aprobación oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24, en el plazo de un año, desde la publicación de este Reglamento; debiendo ser retirados del servicio pasado dicho tiempo cuantos aparatos no hayan sido objeto de dichas formalidades legales.

SEGUNDA DISPOSICIÓN.

Los contadores y llaves de aforo actualmente instalados, aunque pertenezcan á sistemas no aprobados en la forma que determina el capítulo 2.º del título 2.º de estas Instrucciones reglamentarias, no serán verificados ni comprobados sino á petición de los abonados ó Empresas, y seguirán funcionando; pero si por cualquier causa son separados de su instalación, no podrán ser nuevamente colocados si no pertenecen á sistemas aprobados y han sido sujetos á la verificación y contraste oficial.

SEGUNDA DISPOSICIÓN.

Consideraciones.

Son muy pertinentes las observaciones hechas contra la segunda de las disposiciones transitorias, toda vez que los Municipios y Empresas de abastecimiento de aguas adquirieron la inmensa mayoría de sus contadores muchísimo antes de la publicación de las prescripciones, eligiendo los que entonces creyeron más perfeccionados, y cuando años después se publicó el Reglamento del Canal, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1903, fueron adaptándose para la adquisición á los requisitos por él exigidos, que son muy

TERCERA DISPOSICIÓN.

Mientras exista el suministro de agua por el Canal de Isabel II en la forma hoy establecida, ó sea dependiente del Ministerio de Fomento, el servicio de verificación de sus contadores se hará con arreglo al Real decreto de 6 de Febrero de 1903.

TERCERA DISPOSICIÓN.

Como la aprobación de todo sistema de contadores para agua corresponde exclusivamente al Gobierno en la forma establecida en el capítulo 2.º, las atribuciones que confiere á su personal técnico el art. 39 del Reglamento provisional del Canal de Isabel II, aprobado por Real decreto de 7 de Junio del presente año, referentes al servicio de vigilancia y verificación de contadores para agua, se considerarán única y exclusivamente como operaciones puramente particulares del servicio interior del expresado Canal, sin ningún carácter general ni oficial y análogas en un todo á las que efectúan privadamente en sus Laboratorios particulares el personal técnico de todas las Compañías de suministro de electricidad, gas y agua cuando reciben para su uso ó el de sus abonados contadores de fábrica, ó después de las reparaciones consiguientes, y siempre antes de someterlos á las pruebas definitivas de la verificación oficial, única que con sus operaciones de comprobación y su contraste, que es el del Estado, garantiza el buen funcionamiento de los contadores de agua á que se refieren las presentes Instrucciones reglamentarias, y cuyo personal de Verificadores, tanto en Madrid como en provincias, es el nombrado de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 22 de Febrero próximo pasado de este Ministerio y el mismo artículo de las presentes Instrucciones.

suficientes para el servicio á que se destinan; de modo que procede modificar la redacción de dicha base en el sentido que proponen los reclamantes en su escrito de 26 de Septiembre último á fin de respetar los derechos adquiridos.

Conclusiones.

Procede la modificación de la segunda de las disposiciones transitorias á fin de respetar los derechos adquiridos.

TERCERA DISPOSICIÓN.

Consideraciones.

En cuanto á la tercera disposición transitoria, que el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio propone modificar, con motivo, sin duda, de la nueva organización dada á los servicios, gobierno y administración del Canal de Isabel II por ley de 8 de Febrero de 1907, no encuentra el Consejo motivo fundado para ello, pues continúa el Canal dependiendo del Ministerio de Fomento, que es el que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de dicha ley, nombra el personal facultativo y administrativo y determina la plantilla de los mismos, y el 39 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Junio (posterior á las Instrucciones) confiere bien claramente á su personal técnico «el servicio completo de verificación, comprobación y vigilancia de los contadores que intervengan el consumo de agua del Canal, así como la aprobación de los sistemas de contadores que se hayan de emplear en lo sucesivo, dentro de las condiciones que se fijan en el Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de 6 de Febrero de 1903, ó de las que en lo sucesivo se dicten en especial para el Canal.»

Conclusiones.

Debe de subsistir la tercera (de las disposiciones transitorias), haciéndola extensiva á los abastecimientos de agua que sean directamente explotados por el Estado, Diputaciones ó Ayuntamientos, siempre que al frente de su servicio se halle un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos ó un Arquitecto.

Madrid 5 de Junio de 1908.—El Director general, Eza.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Don Luis Chacel del Río, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el pleito á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA número 84.—Folio del Registro 164.—En la ciudad de Valladolid á treinta de Junio de mil novecientos ocho, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga seguidos por D. Francisco Fuente Hera, labrador, vecino de Lavid de Ojeda, que no ha comparecido en esta Audiencia, con D. Casto Calvo Barriuso, labrador, de igual vecindad, representado por el Procurador D. Asterio Giménez Barrero y defendido por el Licenciado D. Luis Gutiérrez López, sobre pago de seiscientos pesetas por muerte de una yegua, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta de la sentencia que en trece de Marzo del año corriente dictó expresado Juzgado y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Pío González Santelices.—Vistos.

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que

con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante Don Casto Calvo Barriuso, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en trece de Marzo del año corriente dictó el Juez de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga, por la que se condena al D. Casto Calvo Barriuso á que por vía de indemnización de daños y perjuicios abone á D. Francisco Fuente Hera la cantidad de seiscientos pesetas en que ha sido justipreciado el valor de la yegua y las ganancias dejadas de obtener por su dueño con motivo de la muerte de aquélla, ocasionada por un novillo de la propiedad de Don Casto, y por la que no se hace expresa condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia por la no comparecencia en esta Audiencia del apelado D. Francisco Fuente Hera, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego C. de los Montes.—José M. de Uribe.—Pío G. Santelices.—Teodulfo Gil.—Paulino Barrenechea.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y se notificó en el siguiente día hábil al Procurador de la parte personada y en los extrados del Tribunal por la no comparecencia en esta segunda instancia de D. Francisco Fuente Hera.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y á fin de insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, expido y firmo la presente en Valladolid á primero de Julio de mil novecientos ocho.—Luis Chacel.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don Santiago Alevésque García, Juez de primera instancia accidental del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que por virtud de jubilación ha cesado en el desempeño de su cargo D. Cleto Santiago Sánchez, Registrador que fué de la propiedad de este partido, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra él para que dentro del término de treinta meses por ser el segundo anuncio, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y respectivos BOLETINES OFICIALES, la presenten ante los Jueces de primera instancia de Jarandilla, Benabarre, Villacarriedo, Cuéllar, Castrogeriz, Astudillo, Villalón y esta Capital, en todos cuyos Registros ha prestado servicios, previniéndoles que transcurrido dicho término sin presentarse reclamación le será devuelta la fianza.

Dado en Valladolid á dieciseis de Junio de mil novecientos ocho.—

Santiago Alevésque.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Juzgado municipal de Vega de Doña Olimpa.

Don Lucas González Merino, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral del distrito de Vega de Doña Olimpa.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral vigente, la Junta municipal de mi presidencia en sesión de este día ha señalado el local de la Escuela de niños de ambos sexos de Vega de Doña Olimpa como Colegio de la única Sección para celebrar cuantas elecciones de Diputados y Concejales puedan ocurrir en el presente año.

Vega de Doña Olimpa tres de Julio de mil novecientos ocho.—Lucas González.

Ayuntamiento constitucional de Perazancas.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1907, presentadas por los respectivos cuentadantes, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Perazancas 28 de Junio de 1908.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.